

Proyecto

Declaración Parlasur N.º...

Por la cual se condenan los violentos desalojos y las graves violaciones de DDHH de comunidades indígenas del Paraguay

Exposición de Motivos

La comunidad indígena Ka'a Poty 1 [Bosque Florido] del pueblo Avá Guaraní, ubicada en Itakyry, departamento de Alto Paraná, fue desalojada de sus tierras ancestrales en el pasado mes de junio, pese a contar con título legítimo otorgado por el Estado Paraguayo, a través del Instituto Paraguayo del Indígena (INDI), adquirido ya en 1996. La propiedad indígena está registrada, además, en la Dirección General de Registros Públicos y en el Servicio Nacional de Catastro¹.

¿Cómo se los desaloja de su legítima propiedad? A pedido de supuestos propietarios, entre ellos latifundistas, del Departamento de Alto Paraná, que cuentan con títulos falsos, o al menos de dudosa procedencia, lo que es promovido por la Fiscalía, ordenado por el Poder Judicial y finalmente ejecutado el desalojo por el Ministerio del Interior, en verdad, todas las instituciones citadas, meras oficinas de latifundistas financiadas con dinero público, que impulsan, ordenan y ejecutan el desalojo, absolutamente ilegal, atentatorio de los más elementales derechos humanos, y que **se constituyen en crímenes de lesa humanidad, hasta ahora con total impunidad**. Quemaron absolutamente todas las viviendas y la escuela de los indígenas, quienes están, desde ese entonces, a la intemperie, reclamando sus derechos².

Los indígenas, así violentamente desalojados, se instalaron en la Plaza de Armas de Asunción, registrándose 60 adultos y 44 niños, viviendo a la intemperie, con graves consecuencias a su salud, en plena pandemia, es más, en el pico más alto de fallecidos por Covid-19, con los hospitales colapsados³.

Al desalojo arriba indicado se suma el más reciente desalojo de la comunidad indígena Avá Guaraní de Tekoha Ka'avusu, también del distrito de Itakyry, Alto Paraná, compuesta por unas 60 familias, la cual fue violentamente desalojada de sus legítimas tierras los días 7 y 8 de julio pasado, resultando varios heridos con balines de goma, además de ser quemadas sus pertenencias⁴.

En simultáneo al desalojo contra Tekoha Ka'avusu, el día 7 de julio, también se procedió al desalojo de la comunidad Avá Guaraní Cristo Rey, ubicada en el distrito de Yvyrarovana, departamento de Canindeyú. Al menos 100 familias de esta comunidad ahora están viviendo en calles aledañas.

1 Ver <https://www.ultimahora.com/senador-del-fg-quiere-interpelar-giuzzio-n2946447.html>.

2 Ver <https://www.ultimahora.com/condenan-violento-desalojo-indigenas-n2946234.html>.

3 Ver <https://www.ultimahora.com/tras-desalojo-itakyry-indigenas-viven-la-intemperie-plaza-n2947161.html>.

4 Ver <https://www.ultimahora.com/denuncian-violenta-represion-policial-comunidad-indigena-itakyry-n2950099.html>.

A estos tres últimos desalojos hay que sumar el realizado el 01 de junio, contra la comunidad indígena Avá Guaraní de Yvy Porã, y que afectó a unas 80 familias indígenas, en la colonia Río Verde, de Santa Rosa del Aguaray, departamento de San Pedro y que, tras ser desalojadas de sus tierras ancestrales, están a la vera del camino, llegando a soportar toda la inclemencia del tiempo, con grave afectación a su derecho a la salud, además de perder el derecho a la tierra y a una vida digna⁵.

Igualmente, el desalojo realizado el 13 de mayo, contra la comunidad indígena del Avá Guaraní de Cerrito, ubicada en Minga Porã, departamento de Alto Paraná. Un contingente policial desató un violento desalojo contra las 85 familias que componen la comunidad, las que reclaman la recuperación de sus tierras ancestrales.

También se debe agregar la invasión de tierras ancestrales indígenas el 11 de julio pasado, nada menos que el territorio sagrado del pueblo Pañ Tavyterã, llevado a cabo por civiles armados, capangas de terratenientes, que expulsaron de sus hogares a las familias indígenas en el Tekoha Guasu Yvypyte, también llamado Jasuka Venda Rokarusu, un territorio ancestral ubicado en la falda del también sagrado cerro Jasuka Venda, en el departamento de Amambay⁶.

Dicha acción de civiles armados se realizó sin que el Instituto Paraguayo del Indígena (Indi), el Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (Indert) ni el Ministerio Público tomen medida alguna, lo que claramente indica quién tiene el poder real en el Paraguay. Terratenientes ocupan, así, una propiedad ancestral indígena de más de 18.000 hectáreas, habitada por el pueblo indígena hace más de 5.000 años.

Estos desalojos casi simultáneos, en mayo, junio y julio, de seis (6) comunidades indígenas de la Región Oriental, a quienes le pertenece legítimamente valiosas tierras que pretenden ser usurpadas por latifundistas, se dan en un marco de inseguridad jurídica que afecta a prácticamente todas las comunidades indígenas del país.

En el caso de la Región Occidental (Chaco), además, las comunidades silvícolas, tales como los ayoreos, van siendo arrinconadas peligrosamente por latifundistas que avanzan en un criminal proceso de deforestación, el más elevado del mundo, un triste récord, y que significará el etnocidio de estas comunidades y su cultura⁷.

En todo el país, sólo una pequeña porción de comunidades indígenas tiene asegurada su tierra y, según hemos visto en el caso de Ka'a Poty, hasta tales tierras debidamente

5 Ver <https://www.ultimahora.com/familias-indigenas-soportan-el-frio-la-intemperie-ser-desalojadas-san-pedro-n2948581.html>.

6 Ver <https://www.ultimahora.com/senador-denuncia-invasion-tierra-ancestral-indigenas-pa-tavytera-n2950610.html>.

7 Ver <https://www.ultimahora.com/el-pueblo-ayoreos-lucha-protger-sus-territorios-la-invasion-y-la-deforestacion-n2938790.html>. En esta información se detalla que "Los habitantes de Puerto María Auxiliadora, territorio de los indígenas Ayoreos, del distrito de Carmelo Peralta desde el 2020 evidenciaron con más fuerza la cruda deforestación y amenaza de apropiación ilegal de sus tierras por parte de empresas, que ingresan en la zona y consideran que el avance de los agronegocios representa un peligro para la supervivencia. Los nativos advierten que su milenaria cultura así como para la biodiversidad del Norte del Chaco paraguayo son violentados. El cerro Siete Cabezas ubicado en Puerto María Auxiliadora, Carmelo Peralta, Alto Paraguay conocido por los indígenas de la zona, como Cucaani, sufre la amenaza de empresas que buscan apropiarse ilegalmente del sitio...".

escrituradas por el mismo Estado paraguayo son desconocidas por la Fiscalía, el Poder Judicial y el Ministerio del Interior, en verdad oficinas al servicio de latifundistas.

Los mencionados desalojos contra comunidad indígenas violan los siguientes derechos territoriales de los pueblos indígenas garantizados en la Constitución Nacional, Convenios Internacionales y leyes nacionales:

- Constitución Nacional de la República del Paraguay

Artículo 62 - *De los pueblos indígenas y grupos étnicos.* Esta Constitución reconoce la existencia de los pueblos indígenas, definidos como grupos de cultura anteriores a la formación y organización del Estado paraguayo.

Artículo 63 - *De la Identidad Étnica.* Queda reconocido y garantizado el derecho de los pueblos indígenas a preservar y a desarrollar su identidad étnica en el respectivo hábitat. Tienen derecho, asimismo, a aplicar libremente sus sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa, al igual que la voluntaria sujeción a sus normas consuetudinarias para la regulación de la convivencia interior siempre que ellas no atenten contra los derechos fundamentales establecidos en esta Constitución. En los conflictos jurisdiccionales se tendrá en cuenta el derecho consuetudinario indígena.

Artículo 64 - *De la propiedad comunitaria.* Los pueblos indígenas tienen derecho a la propiedad comunitaria de la tierra, en extensión y calidad suficientes para la conservación y el desarrollo de sus formas peculiares de vida. El Estado les proveerá gratuitamente de estas tierras, las cuales serán **inembargables, indivisibles, intransferibles, imprescriptibles**, no susceptibles de garantizar obligaciones contractuales ni de ser arrendadas; asimismo, estarán exentas de tributo.

- Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ratificado por Ley N° 234/93

Artículo 14 - (1). Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes. (2). Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión. (3). Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

Artículo 16 - (...) Los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.

- Ley N° 904/81 “Estatuto de las Comunidades Indígenas”

Artículo 14 - El asentamiento de las comunidades indígenas atenderá en lo posible a la posesión actual o tradicional de las tierras. El consentimiento libre y expreso de la comunidad indígena será esencial para su asentamiento en sitios distintos al de sus territorios habituales, salvo razones de seguridad nacional.

Artículo 18 - Las superficies de las tierras destinadas a comunidades indígenas sean ellas fiscales, expropiadas o adquiridas en compra del dominio privado, se determinará conforme al número de pobladores asentados o a asentarse en cada comunidad de tal modo a asegurar la viabilidad económica y cultural y la expansión de la misma. Se estimará como mínimo, una superficie de veinte hectáreas por familia en la Región Oriental, y de cien en la Región Occidental.

- Ley N° 43/89 “Por la cual se modifican disposiciones de la Ley N° 1372/88 “Que establece un régimen para la regularización de los asentamientos de las comunidades indígenas”

Artículo 2: No se admitirá innovación de hecho y de derecho en perjuicio de los asentamientos de las comunidades indígenas durante la tramitación de los expedientes administrativos y judiciales que dieren lugar la titulación definitiva de las tierras. No se considera innovación la siembra y cosecha de frutos o productos necesarios para la subsistencia, cuando las mismas se realizan en los lugares habituales. A los efectos de las prescripciones de este Artículo los asentamientos de las comunidades indígenas son los que constan en el Anexo Único de la citada Ley y los asentamientos de hecho existentes actualmente fuera de la superficie prevista en el Anexo Único y en otras partes del territorio nacional.

Igualmente, los desalojos contra comunidades indígenas, realizados por el Ministerio Público, Jueces, Ministerio del Interior y Policía Nacional de la República del Paraguay, ignoran lo establecido en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, en su Artículo 10 - **“Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.”**

Así también, estos desalojos de comunidades indígenas se realizan violando los Principios Básicos y Directrices sobre los Desalojos y el Desplazamiento Generados por el Desarrollo de la Naciones Unidas⁸ que expone “La obligación de los Estados de abstenerse de los desalojos forzosos y de proteger contra los desalojos de los hogares y de la tierra.”

⁸ https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Housing/Guidelines_sp.pdf



PARLAMENTO DEL
MERCOSUR



PARLAMENTO DO
MERCOSUL

Todas estas violaciones de los DDHH que afectan a las comunidades indígenas son responsabilidad directa de la Fiscalía, el Poder Judicial y el gobierno de Abdo Benítez, en sus diversas áreas afectadas a este tema, sea por acción o por inacción, y, en cuanto al derecho a la tierra, la violación es aún más grave si se tiene en cuenta que la Constitución Nacional, en su artículo 64º, establece que las tierras indígenas “...serán **inembargables, indivisibles, intransferibles, imprescriptibles...**”.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el Estado Paraguayo fue sentenciado en tres oportunidades por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en los casos de las comunidades Yakye Axa, Sawhoyamaya y Xakmok Kásek, justamente por violar el derecho territorial de los pueblos indígenas.

Esta grave situación de las comunidades indígenas del Paraguay amerita que el Parlasur manifieste su preocupación y que la Comisión de DDHH del Parlasur se desplace hasta los sitios de desalojo y hasta donde están precariamente desplazadas las familias indígenas, a fin de constatar los derechos humanos que son vulnerados.

Por consiguiente, el Parlasur adopta la siguiente:

Declaración Parlasur N.º...

Por la cual se condenan los violentos desalojos y las graves violaciones de DDHH de comunidades indígenas del Paraguay

Artículo 1º. Condénase la grave violación al derecho a la tierra ancestral de las comunidades indígenas del Paraguay, por parte de la Fiscalía, el Poder Judicial y el gobierno de Abdo Benítez de la República del Paraguay, manifestando honda preocupación por los violentos desalojos perpetrados por tales instituciones en los meses de mayo, junio y julio del presente año, encomendándose a la Comisión de DDHH del Parlasur realice a la brevedad posible un visita “in situ”, de manera a constatar tales delitos de lesa humanidad.

Artículo 2º. De forma.

Ricardo Canese
Parlamentario del Mercosur